

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 292

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00297-00

Demandante: Personería de Bogotá

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristobal, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Admite Acción Popular

Estudiada la acción popular de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la acción popular de la referencia promovida por la **Personería de Bogotá**, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristobal, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.**
- 2. Notifíquese personalmente** esta providencia a los Representantes Legales o quienes estén facultados para ello, de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristobal, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB**, haciéndoles entrega de la demanda y todos sus anexos, conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Adviértasele a las demandadas** que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideren pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Se le hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5. Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda, anexos de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

6. Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente:

“Que en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente No. 1100133-42-056-2016-00297-00, se adelanta una acción popular interpuesta por la Personería de Bogotá contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristobal, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos a la a la seguridad y salubridad pública, con ocasión a la contaminación del rio fucha que desemboca en el parque de San Cristobal, generando olores y acumulación de basuras.

7. Reconocer al abogado **Camilo Araque Blanco** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

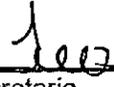
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06/04/2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00270-00
Demandante: Fraydique Alexander Gaitán Rondón
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Educación
Acción: Acción de Cumplimiento

Rechaza Acción de Cumplimiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se considera:

-Por auto del 30 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia en razón a que la misma no cumplía con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que dispone que se deberá aportar con la demanda, prueba de la renuencia de la entidad al cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende.

-El accionante presentó memorial de subsanación de la acción de manera oportuna, manifestando que *“se presenta como prueba de la renuencia, el acuerdo firmado el 5 de agosto de 2015, y que a la fecha, lo único que ha habido es dilación por parte de la Secretaria de Educación Distrital (SED)”*.

-El numeral 5 del artículo 20 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el accionante deberá allegar prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente a la entidad el cumplimiento de la ley o acto administrativo el cual se pretende su cumplimiento.

-De lo manifestado y allegado al proceso, es preciso indicarle al actor que debió constituir en renuencia a la entidad accionada de la manera que establece la ley, esto es, que haya solicitado

ante ella la aplicación de la ley o acto administrativo que ha sido incumplido, el artículo 14 del Decreto 160 de 2014 y el artículo 42 del Acuerdo Colectivo de Negociación entre la Secretaría Distrital de Educación y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB del 5 de agosto de 2015, en este caso, con el fin de que la entidad se pronuncie ratificándose en su incumplimiento o en abstenerse a dar contestación dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, como lo indica el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para así constituir en renuencia a la entidad con el propósito de instaurar las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; razón por la cual el “Acuerdo Colectivo” cuyo cumplimiento se demanda, no es el documento idóneo para demostrar la renuencia, ya que la pretensión de la acción radica en el cumplimiento de este.

-En resumen, la parte actora no acredita la constitución de renuencia precisa de la demandada para el cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 y del artículo 42 del Acuerdo Colectivo de Negociación entre la Secretaría Distrital de Educación y Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, del 5 de agosto de 2015.

-Por lo anteriormente expuesto se rechazará la presente acción de cumplimiento.

En consecuencia se dispone:

1.- Rechazar la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Educación.

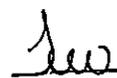
2. Notifíquese por el medio más eficaz y expedito del rechazo de la acción al actor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 06 (04) 2016 a las
8:00 a.m.



Secretario